

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL la cual fue radicada bajo el número 2022-000186-00, presentada por el abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con c.c. 1.124.027.245 y T.P. 305220 actuando como apoderado de la señora SINDY PAOLA MERCADO ARRIETA contra el señor CARLOS ANDRES SANTOS MENDOZA, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SINDY PAOLA MERCADO ARRIETA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES SANTOS MENDOZA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00186-00

Al revisar el Despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora SINDY PAOLA MERCADO ARRIETA a través de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES SANTOS MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda y anexos:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora, **no** acredito que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos al demandado, conforme así lo exige el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- (ii) Por otro lado, se otea que la pretensión principal de la demanda no es clara, puesto que en la misma no se señala por parte del extremo demandante, causal alguna por cual debería decretarse el divorcio de matrimonio civil, como así lo exige el numeral 4 del art 82 del CGP, pese haberlo indicado en la demanda y en el poder. Téngase en cuenta que el fallador en la sentencia deberá fallar teniendo en cuenta lo pretendido por las partes.
- (iii) Así mismo deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores SINDY PAOLA MERCADO ARRIETA y CARLOS ANDRES SANTOS MENDOZA, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del art 388 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por SINDY PAOLA MERCADO ARRIETA y contra CARLOS ANDRES SANTOS MENDOZA.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con c.c. 1.124.027.245 y T.P. 305220 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez